

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ094685

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 13 de noviembre de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 8692/2023

SUMARIO:

IS. Base imponible. Operaciones vinculadas. Deducibilidad de los gastos de reestructuración. La sentencia impugnada comparte la conclusión de la Inspección que «cuando un Grupo, como en este caso, califica a su fabricante por encargo, como fabricante de bajo riesgo y, a su vez, este fabricante de bajo riesgo dimensiona su fábrica con las inversiones adecuadas para atender exclusivamente a su mandante vinculado, no puede asumirse que las pérdidas derivadas de la reestructuración que lleva a cabo el Grupo se vinculen exclusivamente a la fabricante. Un fabricante independiente raramente dependería en exclusiva de un solo cliente y, si lo hiciera, habría previsto la contingencia de su desaparición sin previo aviso y, por tanto, de su propia desaparición como fabricante» y estima que no le falta razón a la demanda cuando tilda de incoherente este ajuste porque la Inspección no ha demostrado la hipotética reconstrucción de la relación entre las partes de conformidad con el principio de plena competencia. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar si el art. 16 TRLIS de 2004 (actual art. 18 LIS) es una norma de valoración que debe limitarse a las operaciones vinculadas y no cabe aplicar a relaciones jurídicas de la entidad regularizada con terceros que no son partes vinculadas. Y si, consecuentemente, para reconstruir relaciones jurídicas de esa entidad con terceros será preciso acudir a las cláusulas generales de los arts. 13 a 16 LGT. Se debe precisar si con el único sustento del art. 16 TRLIS de 2004 (actual art. 18 LIS) la Administración tributaria puede negar la deducibilidad de un gasto que no trae causa de una operación vinculada, sino de la relación entre el obligado tributario y terceros que no son partes vinculadas. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, aclarar si la regularización debe efectuar el correspondiente ajuste en todas las partes vinculadas, para restablecer una relación de plena competencia entre ellas, con la necesidad de indicar la entidad que debe soportar el gasto cuya deducibilidad se deniega a otra, para proceder a una correcta distribución de gastos entre partes independientes [Vid., SAN de 31 de marzo de 2023, recurso n.º 339/2019 (NFJ090275) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

RDLeg. 4/2004 (TR Ley IS), arts. 10 y 14 a 16.

Ley 27/2014 (Ley IS), arts. 10, 15 y 18.

RD 1777/2004 (Rgto. IS), art. 21.

Convenio de 14 de junio de 1995 (Convenio con Bélgica), art. 9.

PONENTE:

Don Rafael Toledano Cantero.

Magistrados:

Don RAFAEL TOLEDANO CANTERO

Don PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

Don LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ

Don DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

Don FERNANDO ROMAN GARCIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 13/11/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8692/2023

Materia: SOCIEDADES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8692/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

D. Fernando Román García

En Madrid, a 13 de noviembre de 2024.

HECHOS

Primero.

Preparación del recurso de casación.

1.ELECTROLUX ESPAÑA, S.A., representada por la procuradora D.ª Alicia Casado Deleito, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 31 de marzo de 2023 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo

tramitado como procedimiento ordinario n.º 339/2019, promovido por ELECTROLUX ESPAÑA, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) de 16 de enero de 2019, reclamaciones acumuladas 7616/15, 7671/15 y 2938/16.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

2.1. Los artículos 10.3, 14.1 y 16 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades [«TRLIS»], que equivalen a los actuales artículos 10.3, 15 y 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades [«LIS»].

2.2. El artículo 21 del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades [«RIS»].

2.3. El artículo 9 del Convenio entre el Reino de España y el Reino de Bélgica tendente a evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio [«CDI»] y el Protocolo, firmados en Bruselas el 14 de junio de 1995.

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, y subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b), c), del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

5. Por todo lo expuesto, reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo para:

- Determinar si con el único sustento del art. 16 TRLIS (art. 18 LIS), la Administración tributaria puede negar la deducibilidad de un gasto o pérdida que reúne todos los requisitos previstos para su deducibilidad en la normativa del IS (arts. 10.3 y 14 TRLIS -10.3 y 15 LIS-), y que no trae causa de una operación vinculada sino de la relación entre el obligado tributario y terceros.

- Precisar la naturaleza jurídica del art. 16 TRLIS (art. 18 LIS). En concreto, aclarar si es una norma de valoración de operaciones vinculadas, no alternativa a los arts. 13 a 16 LGT, que no permite reconstruir contratos con terceros que no son parte de la relación jurídica vinculada, para lo que será preciso acudir a las cláusulas generales citadas. La existencia de vinculación entre las partes sólo puede ser un indicio que necesariamente debe acompañarse de otros para poder recalificar un negocio jurídico, de manera que el art. 16 TRLIS (art. 18 LIS) no legitima a la Administración tributaria a presumir negocios jurídicos u operaciones (recalificando relaciones jurídicas) sino para determinar el valor de mercado, y desde luego, esa eventual recalificación debe limitarse a las operaciones vinculadas y no afectar a relaciones jurídicas con terceros, cuya regularización no puede basarse en una norma que no le resulta de aplicación.

- Aclarar si es posible aplicar el art. 16 TRLIS (art. 18 LIS) sin realizar la "corrección valorativa" de la operación vinculada que daría lugar a los ingresos o gastos entre partes asociadas, soslayando de este modo el necesario ejercicio de calificación tributaria completa para restablecer la relación de plena competencia entre las partes y que debe obligar a precisar la entidad o entidades que deben soportar los gastos cuya deducibilidad se deniega, de conformidad con una distribución de los "costes" entre partes independientes.

Segundo.

Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala a quovtuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 4 de diciembre de 2023, habiendo comparecido ELECTROLUX ESPAÑA, S.A., representada por la procuradora D.ª Alicia Casado Deleito - como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

Requisitos formales del escrito de preparación.

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y ELECTROLUX ESPAÑA, S.A. se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El mencionado escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA], (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA] y que, además, (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo.

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1º.-Inicio actuaciones inspectoras de comprobación e investigación.

El 8 de julio de 2013 se iniciaron las actuaciones de un procedimiento de inspección de carácter general respecto de ELECTROLUX ESPAÑA referido, en lo que a este recurso de casación interesa, al impuesto de sociedades de 2008 a 2011.

2º.-Incoación acta de disconformidad.

Las actuaciones culminaron con la incoación de actas de disconformidad de 18 de junio de 2015.

3º.-Acuerdo de liquidación.

La Delegación Central de Grandes Contribuyentes dictó, el 1 de septiembre de 2015, acuerdo de liquidación relativo a las operaciones vinculadas del impuesto de sociedades de 2008 a 2011, del que resultaba una deuda a ingresar de 9.063.923,48 euros, de los que 7.453.663,24 correspondían a cuota tributaria y 1.610.260,24 a intereses de demora.

4º.-Interposición de reclamación económico-administrativa.

Contra el acuerdo de liquidación ELECTROLUX ESPAÑA interpuso las reclamaciones económico-administrativas 7616/15, 7671/15 y 2938/16, acumuladas, ante el Tribunal Económico Administrativo Central [«TEAC»].

5º.-Resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

El 16 de enero de 2019 el TEAC dictó resolución por la que, en lo que ahora interesa, desestimó la reclamación.

6º.-Interposición del recurso contencioso-administrativo.

ELECTROLUX ESPAÑA interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el n.º 339/2019 ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

La ratio decidende la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Tercero con el siguiente tenor literal:

«39. Por ello concluye la Inspección que "cuando un Grupo, como en este caso, califica a su fabricante por encargo, como fabricante de bajo riesgo y, a su vez, este fabricante de bajo riesgo dimensiona su fábrica con las inversiones adecuadas para atender exclusivamente a su mandante vinculado, no puede asumirse que las pérdidas derivadas de la reestructuración que lleva a cabo el Grupo se vinculen exclusivamente a la fabricante. Un fabricante independiente raramente dependería en exclusiva de un solo cliente y, si lo hiciera, habría previsto la contingencia de su desaparición sin previo aviso y, por tanto, de su propia desaparición como fabricante". Conclusión con la que estamos esencialmente de acuerdo, y que no queda desvirtuada por prueba contraria.

[...]

41. Dicho lo anterior, no le falta razón a la demanda cuando tilda de incoherente este ajuste porque la Inspección no ha demostrado la hipotética reconstrucción de la relación entre las partes de conformidad con el principio de plena competencia.

42. Y en efecto esto es así; la liquidación realiza esta regularización, que supone minorar los gastos declarados, porque no responden a los que soportaría una relación contractual de plena competencia, entre operadores libres, pero no dice si, eventualmente, le correspondería a la empresa española afrontar alguna parte

de los mismos, como puede desprenderse de la liquidación y de la resolución del TEAC, y responde a la aportación de la prueba pericial ya comentada. Ahora bien, presupuesto lo anterior, no basta con afirmar teóricamente esta incoherencia para considerar la regularización no ajustada a derecho. Esta afirmación debería haber ido acompañada de un sustrato argumentativo y probatorio que avalase la concreta posición de la parte, esto es, expresando (y acreditando) por qué suma o porcentaje debería afrontar los gastos la vinculada española, para arrumbar la decisión de la liquidación, y esto no ha tenido lugar. [...] Se desestima».

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero.

Marco jurídico.

1.A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 10.3. TRLIS, que dispone:

«En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas».

2.También será preciso interpretar el artículo 14.1 TRLIS (que equivale al actual artículo 15 LIS) que señala:

«No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles: [...]».

3.Además será preciso interpretar el artículo 16 TRLIS (que equivale al actual artículo 18 LIS) que señala:

«1. 1.º Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

2.º La Administración tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado y efectuará, en su caso, las correcciones valorativas que procedan respecto de las operaciones sujetas a este Impuesto, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes que no hubieran sido valoradas por su valor normal de mercado, con la documentación aportada por el sujeto pasivo y los datos e información de que disponga. La Administración tributaria quedará vinculada por dicho valor en relación con el resto de personas o entidades vinculadas.

La valoración administrativa no determinará la tributación por este Impuesto ni, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes de una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de las personas o entidades que la hubieran realizado. Para efectuar la comparación se tendrá en cuenta aquella parte de la renta que no se integre en la base imponible por resultar de aplicación algún método de estimación objetiva. [...]».

4.Igualmente será preciso interpretar el artículo 9 del CDI entre España y Bélgica, que señala:

«Artículo 9 Empresas asociadas.

1. Cuando

a) una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir esas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y someta, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, ese otro Estado procederá, si lo estima conveniente, al ajuste que juzgue apropiado del montante del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, consultándose las autoridades competentes de los Estados contratantes en caso necesario».

Cuarto.

Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

1.1. Determinar si el art. 16 TRLIS de 2004 (actual art. 18 LIS) es una norma de valoración que debe limitarse a las operaciones vinculadas y no cabe aplicar a relaciones jurídicas de la entidad regularizada con terceros que no son partes vinculadas. Y si, consecuentemente, para reconstruir relaciones jurídicas de esa entidad con terceros será preciso acudir a las cláusulas generales de los arts. 13 a 16 LGT .

1.2. En concreto, precisar si con el único sustento del art. 16 TRLIS de 2004 (actual art. 18 LIS) la Administración tributaria puede negar la deducibilidad de un gasto que no trae causa de una operación vinculada, sino de la relación entre el obligado tributario y terceros que no son partes vinculadas.

1.3. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, aclarar si la regularización debe efectuar el correspondiente ajuste en todas las partes vinculadas, para restablecer una relación de plena competencia entre ellas, con la necesidad de indicar la entidad que debe soportar el gasto cuya deducibilidad se deniega a otra, para proceder a una correcta distribución de gastos entre partes independientes.

Quinto.

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Estas cuestiones presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que es necesario completar la ya existente. Así, aunque sobre los preceptos que regulan las denominadas operaciones vinculadas existen numerosos pronunciamientos de este Tribunal Supremo, en la sentencia objeto del presente recurso se ha resuelto un supuesto que presenta perfiles propios, porque no valora contratos entre entidades vinculadas, sino que reconsidera las relaciones negociales con terceros, en este caso con los trabajadores de la entidad regularizada. Esta circunstancia aconseja abundar en la jurisprudencia emitida sobre la citada normativa [artículo 88.3.a) LJCA].

También puede reputarse gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA] y afectar a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA] una doctrina que podrían abrir la vía para exigir otros requisitos, además de los legalmente establecidos, para la deducibilidad de los gastos.

Por todo ello es conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

Sexto.

Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Las normas que en principio serán objeto de interpretación son:

2.1. Los artículos 10.3, 14.1 y 16 TRLIS, que equivalen a los actuales artículos 10.3, 15 y 18 LIS.

2.2. El artículo 21 RIS.

2.3. El artículo 9 del CDI entre España y Bélgica.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo.

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo.

Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA,

remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 8692/2023, preparado por la representación procesal de ELECTROLUX ESPAÑA, S.A., contra la sentencia dictada el 31 de marzo de 2023 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 339/2019.

2º) Declarar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

- Determinar si el art. 16 TRLIS de 2004 (actual art. 18 LIS) es una norma de valoración que debe limitarse a las operaciones vinculadas y no cabe aplicar a relaciones jurídicas de la entidad regularizada con terceros que no son partes vinculadas. Y si, consecuentemente, para reconstruir relaciones jurídicas de esa entidad con terceros será preciso acudir a las cláusulas generales de los arts. 13 a 16 LGT .

- En concreto, precisar si con el único sustento del art. 16 TRLIS de 2004 (actual art. 18 LIS) la Administración tributaria puede negar la deducibilidad de un gasto que no trae causa de una operación vinculada, sino de la relación entre el obligado tributario y terceros que no son partes vinculadas.

- En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, aclarar si la regularización debe efectuar el correspondiente ajuste en todas las partes vinculadas, para restablecer una relación de plena competencia entre ellas, con la necesidad de indicar la entidad que debe soportar el gasto cuya deducibilidad se deniega a otra, para proceder a una correcta distribución de gastos entre partes independientes.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1.Los artículos 10.3, 14.1 y 16 TRLIS, que equivalen a los actuales artículos 10.3, 15 y 18 LIS.

3.2.El artículo 21 RIS.

3.3.El artículo 9 del CDI entre España y Bélgica.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.